



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de México, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de México, impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"De la Sexagésima Legislatura del estado (sic) de México se demanda:**

1. Del Pleno de la Legislatura

a. La invalidez de los artículos 9, 10 y 11, en la parte conducente y relativa al Poder Judicial, respectivamente, y del artículo 13 en su totalidad, todos ellos del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo CCVI, el 31 de diciembre de 2018. Adicionalmente a la invalidez solicitada, se reclaman los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas, toda vez que se viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, segundo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución local; asimismo se transgrede el artículo 63, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica. Lo anterior, porque dicho presupuesto, por un lado, resulta inferior, incluso al otorgado para el ejercicio fiscal 2018, y por otro, no representa el 2.0% de los ingresos ordinarios de la entidad, invadiendo con ello facultades que no le corresponden y, por tanto, limitando la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que está constitucionalmente prohibido:

b. La invalidez del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, el 31 de diciembre de 2018, referente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, toda vez que impide, limita y violenta las facultades exclusivas del Consejo de la Judicatura, para fijar el destino de los recursos monetarios que lo integran, como lo disponen los artículos 150 y 151, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso numeral 63, fracción XVIII, del propio ordenamiento, asimismo transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. De las Comisiones Unidas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, se demanda:

a. La invalidez del dictamen que aprueba la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado (sic) de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del 29 de diciembre del 2018, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo CCVI, el 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, por violentar los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución General y los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución Local, ya que carece de fundamentación y motivación.

**Del Gobernador Constitucional del Estado de México se demanda:**

1. La invalidez de la modificación y como consecuencia la reducción de proyecto de presupuesto de egresos para el Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo de la Judicatura y que le fue remitido oportunamente, para su remisión a la Legislatura como parte de la iniciativa del Paquete Fiscal 2019; así como sus consecuencias jurídicas, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; ya que remitió a la Legislatura, un proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, que no corresponde al presentado por el Poder Judicial y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ello viola la autonomía e independencia del Poder Judicial, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y, como consecuencia, vulnerando el principio de división de poderes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 23/2019**

*En este sentido, se considera que el acto impugnado denominado modificación y como consecuencia reducción del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Consejo de la Judicatura, atribuido al Gobernador Constitucional de esa entidad, ocurrió dentro del procedimiento de donde derivó el decreto de presupuesto de egresos del estado (sic) de México, para el ejercicio fiscal 2019. Razón por la cual, se considera que ese acto es parte de dicho procedimiento y, por ende, constituye una unidad indisoluble con el presupuesto emanado de la Legislatura, de tal manera que no es posible jurídicamente, impugnar por separado cada parte de ese procedimiento, pues no debe perderse de vista que la impugnación de los actos integrantes del procedimiento de mérito únicamente puede realizarse a partir de que se publicó el respectivo presupuesto de egresos aprobado.*

*2. Finalmente, se reclama la invalidez de todos los efectos y consecuencias de estos actos, así como su aplicación por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo de la entidad."*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*"[...] Por ello, y de acuerdo a lo expresado en este escrito, se solicita la suspensión para el efecto de que:*

- *Las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; esto es, en primer lugar para el efecto de que se siga aplicando al Poder Judicial del Estado de México, el Presupuesto de egresos vigente durante el ejercicio de dos mil dieciocho por parte de las autoridades o Poderes demandados, es decir que éstos se abstengan de aplicar al actor el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve (2019), que fue presentado (Poder Ejecutivo) y aprobado por el Poder Legislativo (Legislatura del Estado de México), el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esto implica la inaplicación de los artículos 9, 10, 11 y 13 del Decreto impugnado. Como consecuencia de lo anterior, se aplique la regla prevista en el artículo 61, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de México; es decir, para que en éstas se entiendan por señaladas las cantidades que se hubieren tenido fijadas en el Presupuesto para el año 2018.*
- *En segundo lugar, para el efecto de que la parte demandada se abstenga de aplicar el artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto impugnado, toda vez que como se ha motivado y fundado la administración y manejo de los recursos provenientes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia corresponde exclusivamente al Poder Judicial del Estado de México; toda vez que dichos recursos están destinados para las funciones de administración e impartición de justicia y no para otras como lo son la modernización de la Seguridad Pública, Sistema Penitenciario y del Ministerio Público. [...]"*

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que las autoridades demandadas se abstengan de aplicar al Poder Judicial actor el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio dos mil diecinueve, y en su lugar se le aplique el Presupuesto de Egresos vigente durante el ejercicio dos mil dieciocho y, por otra, para que también se abstengan de cumplir con lo previsto en el artículo Décimo Segundo transitorio del aludido Decreto, relativo al Fondo Auxiliar para la Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Justicia, al aducirse que corresponde dicho fondo exclusivamente a las funciones de impartición de justicia y no así a rubros de diversa índole.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión**, por lo que respecta a que se abstengan las autoridades demandadas de aplicar al actor el Presupuesto de Egresos del Estado de México de dos mil diecinueve y se le aplique el correspondiente a dos mil dieciocho; lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.

En efecto, el Decreto de Presupuesto impugnado, ya fue aprobado por el órgano constitucionalmente facultado para ello, en términos del artículo 116, fracción II, párrafo cuarto<sup>7</sup>, de la Constitución General de la República, es decir, por la legislatura del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que, al haberse ejecutado dichas conductas y no tratarse de aquéllas que requieran reiteración a lo largo del tiempo, no puede dictarse la suspensión respecto de éstas pues ello conllevaría modificar las actuaciones emitidas por sendas autoridades; efecto que, como se mencionó, es constitutivo de derecho y propio de una sentencia de fondo.

En ese tenor, es dable destacar que no resulta aplicable al caso la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA**

<sup>7</sup> Artículo 116. [...]

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. [...]

**MEDIDA CAUTELAR**<sup>8</sup>, la cual deriva de la resolución de ocho de julio de dos mil nueve dictada en el recurso de reclamación **44/2009-CA**, del incidente de suspensión de la controversia constitucional **48/2009**, en virtud de que lo reclamado en ese medio de control constitucional fueron oficios emitidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del entonces Distrito Federal, que reducían el presupuesto que la autoridad competente Asamblea Legislativa fijó para la parte actora en ese asunto, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, en el caso, lo reclamado es el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado y publicado por las autoridades competentes, de ahí que la naturaleza de los actos evidencian las diferencias de cada asunto y su distinta resolución.

Cabe agregar que si bien es cierto la parte actora sustenta su petición en la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."** y **"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."**, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, y por tanto, se estarían dando efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Tampoco obsta lo argumentado por el promovente en el sentido de que debe concederse la suspensión para evitar *"la frustración de los derechos"* materia de la presente controversia constitucional, dado que solo la sentencia definitiva puede determinar si el presupuesto aprobado por la legislatura estatal al Poder Judicial actor, se trata o no de un acto consumado de manera irreparable que impida el estudio de fondo, o bien, si resulta factible su estudio por virtud de las repercusiones económicas que pueda tener a las finanzas del

<sup>8</sup>Tesis 1a. CI/2010, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página novecientas sesenta y tres, con número de registro digital 163719.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actor y decidir, en su caso, la forma, términos en que pueda invalidarse, así como los efectos respectivos.

Por su contenido, es atendible el criterio de la jurisprudencia **P./J. 78/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página novecientos catorce, cuyo rubro señala: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUGNEN ACTOS CONSUMADOS.”**<sup>9</sup>

Por otra parte, tampoco procede conceder la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del mandato contenido en el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto impugnado que establece: “[...] Los recursos provenientes de la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, serán aplicados dando preferencia a la modernización de la Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y de las agencias del Ministerio Público, verificando en todo momento, el cumplimiento puntal de las obligaciones contingentes que dicho fondo dispone; el monto generado y su aplicación, serán hechos del conocimiento de la Legislatura en los informes trimestrales que se le envíen conforme a lo previsto en el artículo 352 Bis del Código.”; lo anterior, ya que paralizar la administración de los recursos de dicho fondo causaría un daño mayor a la sociedad en relación con el beneficio que podría reportarle al solicitante.

Finalmente, cabe destacar que el Poder Judicial actor manifiesta que “[...] solicita la suspensión del decreto reclamado, así como de sus efectos y consecuencias, puesto que se encuentra en riesgo la vigencia de diversos derechos fundamentales de los gobernados; entre otros, los de contar con un servicio público eficaz y profesional frente a las responsabilidades confiadas; de división de poderes; de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la disminución presupuestal y la intromisión en la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia ponen en riesgo la operación del Poder Judicial del Estado de México, impactando de manera severa en la delicada tarea de impartición de justicia. [...]”. En ese sentido, dígasele que si se

<sup>9</sup>Tesis P./J. 78/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos catorce, con número de registro digital 178012.

encuentra en una situación de déficit presupuestario, tiene a su alcance la posibilidad de hacer las adecuaciones respectivas entre los ramos correspondientes, así como llevar a cabo las economías necesarias, todo ello con la finalidad de cumplir con los lineamientos previstos en la Constitución General relativos tanto a la impartición de justicia, como a la remuneración de sus impartidores y, asimismo, llevar a cabo las actuaciones que se estimen conducentes a efecto de que, en medida de sus posibilidades, se cumplan las metas y compromisos programados; medidas administrativas, que pueden disponerse en tanto se resuelve la controversia constitucional.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

**Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de México.**

**NOTIFÍQUESE.** Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y por esta ocasión, en su residencia oficial, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que

<sup>10</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

FORMA A-54

para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 151/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**C U E R**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 23/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de México. Conste.

*[Firma]*  
LAF/KPFR

<sup>12</sup>Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>14</sup>Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].